

# PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion. - Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-Io, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado. - No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

ies, contractive sonaridos incluidos asi

Linguel of more areas when the sologies of their

(Gacela del 25 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

a de dahanggood de atoe shixle n

a puntant magyal - che maisocrini s SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. a Serma. Señora Infanta heredera, Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Mateo Peguero, vecino de Caspe, y hacendado forastero de Maella, contra una providencia del Gobernador de Zaragoza, por la que declaró no haber lugar á la nulidad de la venta de la casa que en la calle Nueva de Maella poseia el interesado, y que le fué embargada por débitos á los fondos municipales del mismo pueblo.

Resulta de los antecedentes:

Que formado expediente contra los morosos en el pago de los impuestos municipales por los años de 1873 á 1876, entre los cuales se encontraba el recurrente por la cuota de 11 peselas, y seguido por todos sus trámites, con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y modificaciones introducidas en ella por decreto de 25 de Agosto de 1871, se anunció la venta de la expresada casa, que figuraba en

el amillaramiento con 55 pesetas de líquido imponible, por las dos terceras partes del valor de su capitalizacion; pero no habiéndose presentado posturas en las dos primeras subastas, se procedió á la tercera en la que, conforme á lo dispuesto en el art. 43 de la expresada instruccion, se remató á favor de D. Isidoro Arbona por el importe del débito y costas, que ascendieron á 17 pesetas:

cure significant diesio, encuenz serelo

Que en virtud de denuncia de Don Mateo Peguero se incoaron diligencias por el Juzgado de primera instancia de Caspe respecto de los abusos que hubieran podido cometerse en el expediente de apremio anterior por parte del Alcalde y Juez municipal de Maella, los cuales terminaron por auto de sobreseimiento libre dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, declarándose que aquellos funcionarios habian cumplido con las disposiciones vigentes sobre la materia, y que por tanto no existia hecho alguno justiciable:

Que asimismo acudió aquel interesado á la Administracion económica de la provincia, pidiendo la nulidad del espediente de apremio, cuya peticion le fué denegada:

Y que por último, recurrió al Gobernador con la misma pretension de que se anulase la subasta verificada, alegando que se habia adjudicado por 17 pesetas una casa que valía 1.000; que se habian infringido varios artículos de la instruccion, y que á los dos dias de verificado el remate se presentó á pagar el principal y costas sin que se le quisieran admitir por el ejecutor; pero aquella Autoridad, conformándose con el parecer de la Comision provincial, dictó la resolucion ahora reclamada ante V. E., la cual fundó principalmente en que seguida causa criminal en virtud de denuncia del interesado sobre los mismos hechos ó abusos que citaba, se declaró por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza que en el expediente se habian cumplido las disposiciones vigentes, y en que aprobada la venta de la casa por el Juez municipal, en uso de las atribuciones que le concede la repetida instruccion, se crearon en favor del comprador respetabilisimos derechos, de los que no puede privarsele, sin que ántes se le oiga y venza en el juicio correspondiente.

tomal Realty early recluitary and cheel-himst

En vista de lo expuesto, no cabe duda de que el fallo de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza desvirtúa por completo las supuestas infracciones de la instruccion de 3 de Diciembre 1869 que el recurrente manifiesta haberse cometido en el expediente de apremio, siendo tan sólo imputables á su propia negligencia los perjuicios que dice se le han originado, puesto que no tenia en Maella encargado alguno para pagar ni habia dado aviso de su residencia, dejando trascurrir tres años sin cuidarse de satisfacer sus cuotas á pesar de haberse fijado los edictos correspondientes ántes y durante el apremio, tanto en el pueblo de Maeila como en la ciudad de Caspe, de donde dice ser vecino:

Considerando, por otra parte, que cualquiera que sea el valor que el interesado calcule á la casa vendida, se hizo la capitalizacion para su subasta con referencia al producto líquido imponible con que figuraba en el amillamiento, conforme á lo dispuesto en el art. 43 de la instruccion; y que para adjudicarla por el precio en que se hizo, tuvo presente el Juez municipal el precepto terminante del mismo artículo, de que no presentándose posturas en las dos primeras subastas, se admitirá la que cubra el débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor en que resultan capitalizadas las fincas embargadas;

Y teniendo en cuenta, por último, que no pudo el ejecutor admitir el pago que intentó efectuar el interesado dos dias despues de la adjudicacion de la casa, porque segun el art. 65 de la repetida instruccion, despues de celebrado el remate, queda la venta irrevocable; so ob singe anneignings

Opina la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en. el mismo' se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1880. -Lasala.-Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza. dista je sendid ele

(Gacela del 22 de Noviembre.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

des anos actos de delimino sia conficie

de heche y de dereche en la posesion REALES ORDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 15 de Octubre último el siguiente dictamen: Many no wood at all emidles

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Julio último, la Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ledesma contra la providencia del Gobernador de Salamanca, relativa á ciertas excavaciones practicadas en la plaza de la Fortaleza de aquel pueblo.

Resulta que varios vecinos en 22 de Diciembre de 1879 denunciaron al Alcalde que dos obreros estaban haciendo excavaciones en dicha plaza y sitio denominado Solar del Palacio del 

El Alcalde, en providencia del dia siguiente, é interin acordaba el Ayuntamiento lo que estimase oportuno, mandó suspender los trabajos.

El Ayuntamiento en sesion de 27 del-mismo mes aprobó la conducta del Alcalde, confirmando su providencia, por considerar que toda la plazuela de la Fortaleza, de la que forma parte el indicado solar, estaba destinada al servicio público.

D. Isidro Andrés Cabezas, apoderado de D. Mamés Esperabé y de D.

Bartolomé Beato, que se titulan dueños del solar en cuestion, acudió al Gobernador alegando que tenia escritura de compra del solar, que hacia dos años se habian practicado en él excavaciones sin que nadie se opusiera, á pesar de saberlo todo el vecindario; que, por tanto, se habian ejercido actos de dominio sobre la finca que á nombre de sus representados estaba inscrita en el Registro de la propiedad, y que en consecuencia, debia revocarse el acuerdo del Ayun-

tamiento. El Alcalde, al remitir al Gobernador el recurso con el informe correspondiente, manifestó que el lugar donde se pretendia hacer las excavaciones forma parte integrante de la plaza de la Fortaleza: que el vecindario está en posesion de él desde tiempo inmemorial, destinándolo á su solaz y esparcimiento, sin que nunca haya sido despojado ni aun cuando hacia dos años se habian hecho algunas excavaciones que luego se taparon: que el mencionado sitio ha estado siempre destinado á la ejecucion de la pena! capital; y por fin que por no invadir atribuciones propias de los Tribunales, nada podia decir respecto de la propiedad.

El Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, revocó el acuerdo apelado, por considerar que el Ayuntamiento solamente tiene atribuciones para rechazar las intrusiones recientes, y que la adquisicion del solar efectuada por Esperabé y Beato, segun testimonio exhibido y el hecho confirmado por la Alcaldía de haberse ejercitado por éstos hacia dos años actos de dominio sin contradiccion por parte del Ayuntamiento, suponian el estado posesorio en su favor, é implicaban una interrupcion de hecho y de derecho en la posesion del vecindario.

Contra esta providencia acude ante V. E. el Ayuntamiento, y en su virtud se ha remitido el expediente á informe de la Seccion juntamente con la instancia en que D. José Diaz de Ceballos, en nombre del Duque de Sexto, pide que se le tenga en él por parte como vendedor del solar de que se trata y obligado á la eviccion.

Es un hecho no contradicho en el expediente que el solar del Duque forma parte integrante de la plaza de la Fortaleza, y que el vecindario lo destina á su solaz y esparcimiento; á cuyo efecto, segun lo informado por el Alcalde y lo expuesto en su instancia por el Ayuntamiento, tiene establecidos en él diferentes diversiones y bailes.

Cierto es que hacia dos años, á contar desde la fecha en que se mandaron suspender las excavaciones comenzadas que dieron orígen á la formacion de este expediente, se habian practicado otras; mas aparece que tales excavaciones se cegaron inmediatamente, y el vecindario hizo uso del mencionado solar en aquellos dias, lo mismo que lo usó antes y lo ha usado despues sin interrupcion alguna.

En la fecha, pues, en que el Ayun-

tamiento dictó su acuerdo de 27 de Diciembre, el municipio disfrutaba pacíficamente el lugar en cuestion, cuando menos hacia dos años, y por tanto estaba en las atribuciones del Ayuntamiento impedir los trabajos de excavacion que sin su permiso se verificaban, y su acuerdo no debió ser revocado por el Gobernador.

Si los interesados D. Mamés Esperabé y D. Bartolomé Beato se consideraban lastimados en sus derechos civiles por reputarse dueños del solar, debieron acudir ante los Tribunales de justicia entablando la oportuna demanda.

Respecto á la instancia de D. José Diaz de Ceballos, observa la Seccion que su súplica supone un exámen de los títulos de propiedad y una decision acerca de esta, lo cual no compete á la administracion activa.

Opina, por tanto, la Seccion:

1.º Que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, sin perjuicio de los derechos de que se crean asistidos D. Mamés Esperabé y D. Bartolomé Beato para reclamar ante quien y en la forma que vieren convenirles.

Y 2.º Que se debe desestimar la instancia elevada á V. E. por Don José Diaz de Ceballos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., condevolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 13 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esa capital contra una providencia de V. S., relativa á la apertura de una calle en el barrio de la Florida, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

cés se dirigió al Ayuntamiento de Santander en 13 de Junio de 1879 indicando las condiciones con arreglo á las cuales estaha dispuesto á ceder el terreno de su propiedad necesario para realizar el proyectado ensanche de la travesía que existe en la calle de Rubio y la de Isabel la Católica.

Algunos dias despues D. José García Peña y D. Antonio Gomez Marañon instaron á la Municipalidad para que desestimase cualquier pretension relativa á que se diese mayor anchura que la de 25 piés que le estaba señalada á la travesía de que queda hecho mérito. Pasado el asunto al Arquitecto municipal, informó que al demarcar la línea sobre la cual debia edificar una casa D. Pascual Villarroya, se atuvo á un plano fechado en 21 de Febrero de 1877 que le facilitó la Comision de obras, y que con arreglo al mismo la travesía debia tener 30 piés de latitud.

El Ayuntamiento acordó manifestar á los tres interesados que por entónces no juzgaba conveniente hacerse cargo de tal travesía, y en consecuencia que sus dueños podian disponer y usar de ella segun creyeran conveniente.

Fúndase esta resolucion en que no existia acuerdo alguno en cuya virtud la Corporacion se hubiese hecho cargo de la mencionada travesía ni acerca de la anchura de la misma, pues que el plano citado por el Arquitecto no habia sido aprobado por el Ayuntamiento, y en que los terrenos que constituyen la travesía no figuran en el plano de la poblacion.

D. José Ferrer y Garcés se alzó de tal resolucion ante el Gobernador, quien, aceptando el parecer de la Comision provincial, la dejó sin efecto en la parte relativa á que los dueños de los terrenos edificasen en la línea que estimasen conveniente, porque habiendo señalado el Ayuntamiento á su delegado, el Arquitecto municipal el punto en que tenia que levantar su casa el Sr. Villarroya, ateniéndose á un plano, segun el cual la travesía habia de tener 30 piés de latitud, á éste hay que sujetarse siempre, puesto que los Ayuntamientos no pueden volver sobre sus acuerdos que crean derechos, y porque así lo exige el art. 470 de las Ordenanzas municipales, que resulta infringido por la última decision del Ayuntamiento.

No aquietándose la Corporacion municipal con esta providencia, suplica á V. E. que se sirva revocarla, para lo cual alega, entre otras, las razones de que no existiendo, como no existe, acuerdo alguno señalando la anchura de la travesía de que se trata, no puede haber vuelto sobre una decision anterior, y de que el art. 470 de las Ordenanzas no es aplicable al caso del expediente.

No consta en éste, como hubiera sido de desear, si el Ayuntamiento delegó sus facultades en el Arquitecto del Municipio, hasta el punto de que tal funcionario pudiera creerse autorizado para señalar líneas de edificacion que no habian sido aprobadas por la Corporacion. Conforme se ha declarado repetidamente, y segun lo que se desprende de la letra y del espíritu de la ley orgánica de Ayuntamientos, las atribuciones que esta concede á las Corporaciones municipales no son delegables, sino que deben ser ejercidas por las mismas Corporaciones.

Si el Ayuntamiento delegó en el Arquitecto las facultades que le competen por el art. 72 de dicha ley, esto podrá, con arreglo al art. 180, ser causa de que se exija al mismo Ayuntamiento la responsabilidad en que haya incurrido, pero en manera alguna puede servir de fundamento para conceptuar como acordado que la vía á que el expediente se contrae tuviese 30 piés de latitud. El art. 108 dice « que ningun acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere, tendrá valor alguno; » y como el Ayuntamiento afirma repetidamente que en el libro de actas no aparece el acnerdo señalando la anchura de la travesia que conduce desde la calle del Rubio á la de Isabel la Católica, hay

que concluir que legalmente no existe resolucion acerca del particular, y por tanto, que no se ha vuelto ni podido volver sobre ella.

No encuentra la Seccion que el Ayuntamiento, al adoptar su acuerdo de 21 de Agosto, del año último, infringiese el art. 470 de las Ordenanzas de la localidad, porque limitándose éste á definir el objeto que tienen las alineaciones de las calles, no puede infringirlo la declaracion de que la Corporacion no estimaba conveniente hacerse cargo de la via y de que los dueños de los terrenos que la forman los utilizasen segun les conviniera. La ley Municipal no impone á los Ayuntamientos como obligacion la apertura de calles, sino que al concederles la facultad de hacerlo, ha dejado á su arbitrio la apreciacion del momento oportuno para verificarlo; es indudable, pues, que el Ayuntamiento no se excedió de sus facultades al negarse á tomar á su cargo la travesía.

Además de estas razones, que debian haber movido al Gobernador á desestimar el recurso de D. José Ferrer y Garcés, existe otra capitalisima, cual es que, segun las disposiciones vigentes, contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, sólo se puede recurrir en alzada ante el Gobernador en caso de infraccion de ley, ó cuando por recaer aquellos en materia contenciosa, se trate de preparar la oportuna demanda ante la Comision provincial; y como Ferrer no suponia que el acuerdo adoleciese de semejante vicio, sino que se alzó en defensa de sus intereses lesionados, ni se dá la via contenciosa en cuestiones de policía urbana, no ofrece duda el punto de que no era ante la Autoridad gubernativa sino ante los Tribunales ordinarios, donde con arreglo al art. 172 de la ley Municipal debia haber deducido las acciones que creyere corresponderle;

En virtud de lo expuesto, la Seccion entiende que procede dejar sin efecto la resolucion del Gobernador de 24 de Noviembre de 1879.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2475.

Habiéndose extraviado á D. Francisco Vilaubi Povill, vecino de Cherta, la cédula personal de 7.ª clase expedida á su favor en 18 de Setiembre último bajo el núm. 129, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que nadie pueda hacer uso de la misma.

Tarragona 26 de Noviembre de 1880. —El Gobernador, Ramon de Mazón. Seccion de Fomento.

La Comision provincial, á quien pasé á informe el expediente instruido à instancia del Ayuntamiento de Cornudella en solicitud de que se declare obra de utilidad pública la de conduccion de aguas potables á aquella población, me dice con fecha 22 del actual, entre otras cosas, lo que sigue:

actual, entre otras cosas, lo que sigue: Examinado el expediente y prorecto sobre conduccion de aguas pojables á la villa de Cornudella, y resultando que el Ayuntamiento de dicha villa juzga ser de utilidad pública la conduccion de aguas potables á la misma y que al efecto cree conveniente utilizar el manantial « Las Carhoneras», del cual juzga ser legítimo dueño, si bien opina que el poseedor del terreno D. Miguel Viñes de quien ha obtenido el correspondiente permiso; resultando que el propietario D. Cárlos Viñes y Dam, asociado de algunos otros, se ha opuesto á la realizacion de las obras, fundándose: en-Octubre de 1878, en que importaría cuantiosos gastos que el estado de penuría del Municipio no podria sufragar y en que dichos gastos no serian repartidos con igualdad, de modo que lo mas económico y expedito seria reparar la cañería del antigno manantial; resultando que el mismo Don Cárlos Viñes y otros dos, durante el plazo de la informacion pública, pidieron que antes de desviar de su curso natural las aguas de la fuente « Las Carboneras», fuesen indemnizados de todos los perjuicios que les ha de ocasionar dicho desvio, pues que desde tiempo inmemorial riegan con dichas aguas sus respectivas propiedades, y á mas que se les indemnizara de los que les ocasionará la colocacion de la cañería; resultando por último, que el mencionado Sr. Viñes en 28 de Junio próximo pasado, intentó la tercera reclamacion alegando ser dueño del manantial. En su consecuencia: considerando que contra la realizacion de la obra proyectada únicamente se ha presentado la oposicion de D. Cárlos Vines y Dam, asociado de algunos otros y que dicha reclamacion en su triple aspecto con que se ha deducido, debe ser desestimada en cuanto carece de apoyo legal en la parte referente á lo que sea objeto de expropiacion forzosa; considerando que las razones expuestas en la primera instancia del unico reclamante, quedan destruidas por el informe del Ayuntamiento de Cornudella, en cuanto sobre el fondo de la oposicion manifiesta que la única suente cuya cañería proponja repararse, se halla absolutamente agotada, debiéndose desestimar las otras apreciaciones sobre la mala confeccion de los repartos municipales, pues en su dia Podrá acudir á los medios legales si se realizasen sus pronósticos; considerando que el fundamento de la segunda instancia, ha sido desvanecido Por el informe del Ingeniero Jese quien manifiesta que el agua de « Las Carboneras desaparece á los pocos metros de salir á la superficie y que los

reclamantes riegan de otro manantial inferior, siendo probable que no se les originará el menor perjuicio, atendida la forma del terreno segun la cual aparecen ser manantiales distintos; considerando que el objeto de la tercera instancia de D. Cárlos Viñes presentada fuera del plazo legal, no se ha conseguido con la exhibición de las capitulaciones matrimoniales de su hijo, pues que solo ha demostrado que padre é hijo riegan una finca que poseen en el término de Ciurana, partida de « Las Carboneras », y aun dado caso de haberlo conseguido, no obstaria á la declaracion de utilidad pública que se solicita; considerando que en virtud de la concesion hecha por el Exemo. Sr. Duque de Medinaceli al Municipio de Cornudella, resulta ser ésteg propietario del manantial denominado «Las Carboneras», y que del informe del Ingeniero Jefe aparece que las aguas de dicho manantial no son aprovechadas por Don Cárlos Viñes ni propietario alguno; considerando que el referido Sr. Viñes y otros propietarios en su escrito de 24 de Febrero, reclaman indemnizacion de perjuicios, por el desmérito de sus fincas si quedan privadas de las aguas con que hoy las riegan, así como por la colocacion de las cañerías; considerando que á tenor del art. 12 del reglamento para la ejecucion de la ley expropiadora de 10 de Enero del año último, la declaracion de utilidad pública compete al Gobernador despues de oir á la Diputacion provincial; vistos los artículos de su referencia de la ley y Reglamento de expropiacion forzosa, de Obras públicas y de aguas, esta Diputacion, en sesion de 13 del que cursa, acordó consultar á V. S. de que procede la declaracion de utilidad pública y aplicacion de las leyes de enajenacion forzosa á favor del proyecto de conduccion de aguas potables para el abastecimiento de la villa de Cornudella que solicita el Ayuntamiento de la misma, debiendo tenerse presentes en su dia las observaciones del Ingeniero Jese y quedando atendidas las reclamaciones de Don Cárlos Viñes y demás propietarios que exijan el pago de la indemnizacion de. los perjuicios que se les irroguen por la servidumbre de acueducto y en su caso de los que les ocasionare la desaparición del manantial del que actualmente riegan sus tierras, si dimanase del desvio de las aguas de la fuente « Las Carboneras », objeto del proyecto de que se trata.-Conforme yo con el precedente dictamen y haciendo uso de la facultad que me concede el art. 156 del Reglamento de 6 de Julio de 1877, he venido en declarar y declaro obra de utilidad pública la de conduccion de aguas pota-

Lo que de conformidad con lo prevenido en el citado art. 156 del Reglamento, se hace saber por este periódico oficial para conocimiento de los interesados y del público.

Tarragona 25 de Noviembre de 1880.

—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 2477.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO de 1880 á 1881.

22.473'04

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, al 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y á la vigente ley provincial.

0.000 PR-1972	Artículos	SECCION PRIMERA.	Artículos.	TOTAL por capitulos	TOTAL por seccione
	<u>                                      </u>	GASTOS OBLIGATORIOS	Pesetas.	Pesetas	Pesetas.
0.000		CAPÍTULO I.	-1-1-7	in lob old	
STENSON BALL		Administracion provincial.		Sas Risadii	q
AND STREET		Indemnizacion á los Diputados de la Comision permanente	AND A THE RESIDENCE OF THE PARTY OF THE PART	if moioney Restinate	PROPERTY TO THE PROPERTY OF THE TOTAL PROPERTY OF THE PROPERTY
ALL STREET	- 1: 	Personal de la Secretaría de la Dipu- tación provincial.			$\operatorname{high}_{\mathcal{U}_{\mathcal{U}}}$
SE LINES	\- \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	Idem de la Contaduría de fondos pro-			enid - 9.7
STATES STATES	1.0	vinciales		A(a)	
		Material de la Secretaría de la Diputacion	812'50		
100 CO		y Contaduría de fondos provinciales, incluso alumbrado y mobiliario	558'33	-60 ZONOLON	t.e auc 2.e Sab
SCORE NAME OF		Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos	a la fassi	7.162'66	
	2.0	Sueldos del Archivero y del Depositario	C-047 1916/0-073	ultab "bio ki ultab "bi "bi	.bl 2.8
	90	de fondos provinciales y un auxiliar. Idem de los empleados y dependientes		al ob Livi da	
	3.0	de las Comisiones especiales Material de estas Comisiones	307'92 248'75	don Antonio	
	4.0	Sueldos del Arquitecto provincial y de su ayudante	455'55	40	
	6.0	Material de los mismos	dais muin	(100.) ·	
W. H. S. L. S.		montes	Э.	ios dé cárca	
		CAPÍTULO II.	ni el imiennoli		
		Servicios generales.			, , -
	1.0 2.0	Gastos de quintas	959'17' 750'00	the second secon	ic'i .
	3.0	Idem de bagajes	659'16	4.258'58	`.
1867111	4.0	Idem de elecciones de Diputados pro- vinciales		4.200 00	
A AND LINE	5.0	Idem de calamidades públicas	1.890'25	undik -	
		CAPÍTULO III.			
40.00		Obras públicas de carácter obligatorio.	AVAMATOR.	2012.0	
2000	1	Personal de la Direccion facultativa de caminos provinciales y vecinales			<b>&gt;</b>
		Material para estas obras Personal de las obras de conservacion	750'00	M Microso	sest it
L. K. P. L. L. J. L.	1.0	de los caminos, barcas, puentes y			
			2.205'20	irriorlens)	A 18/12
	2.0	Material para estas mismas-obras Gastos de construcción, reparación y		r co seme colling no	
A. C.		conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan	The same	11.024'30	
		general del Gobierno por los pue-	. 5)744\a. (		
	9.0	blos cuyo vecindario pase de 8.000 almas	Tally Solary	du moisen	laz ins
16.50	3.0	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de la pro-			
	4.0	Gastos de reparacion y conservacion	ing Paris		
THE PARTY		de las fincas provinciales	166'66	1	
TE ALLES		CAPÍTULO IV.		girlaigetelle Designatorifi	-
	1.0	Cargas.  Contribuciónes que corresponden á los	ME OFFI		
		bienes de la provincia			
The state of the s	2.° 3.°	Pensiones concedidas legalmente Intereses y amortizacion del empréstito	27'50	27'50	ine. , Sub
	4.0	de pesetas aprobado Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion		is in the second	
The state of the s					

Suma y sigue ......

Artfoulos.		Artículos.	TOTAL For capítulos	TOTAL por secciones
4		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	Sumā anterior		22.473'04	1-1-7
5.0	Censos, deudas reconocidas y liquida- das y otras cargas de justicia		<b>,</b>	(1711/A().)
	CAPÍTULO V.			er dige
Sec.	Instruccion pública.			l intercent
1.0 2.0	Junta provincial del ramo  Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda ense-			
3.0	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. Id. id. de la Escuela normal de Maes-	853'75	) Libidity	
4.0	tras  Sueldo del Inspector provincial de	531'75		
. 5.0	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes	187'50	eiritigavi. Hoisaviani Hi motuuci	
6.° 7.°	Museo provincial	83'33 83'33	la esta (Lato Gibbon, Lois Dilgini (Gibb	
	CAPÍTULO VI.  Beneficencia.	ile amienni T	a desembli O al objeti Maria	47.813'37
4.° 2.°	Atenciones de la Junta provincial Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales		etal oblida sivetimino( wala osala d) al oli (t	
3.0	de los Hospitales	I MEDION	18.866'59	
4.0 5.0 6.0	Id. id. id. de las Casas de Expósitos Id. id. id. de las Casas de Maternidad Id. id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados	13.869'49	ra znigne). Bo ackoli s Bojoli zak s Lee ski kate	
	Capitulo VII.	obatilipn •••••	(lob seon giniya pa i	ud 1
1.0	Correccion pública.  Gastos de cárceles	41'66}	41'66	Elitaria (C.ST)
	Idem de Establecimientos penales			
	CALITOLO VIII.	Marinia zak		
Enico.	Imprevistos.  Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.		625'00	80 () (2.1) (5.1) (2.2) (5.1) (3.4)
	on ecliding			S.11 - 1
	SECCION SEGUNDA.			
	GASTOS VOLUNTARIOS.	Sisiv <del>a</del> tis vic-	unistit tir	
	CAPÍTULO I.	itemstylis	cl as June	
	Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.	entra entre Sentra entre	ong seshan Period Julian	
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública			
	CAPÍTULO II.		Makananian 15.850,91301	
Unico.	Carreteras.  Subvencion para atender á la conser-			
	vacion de las carreteras generales á cargo de la provincia, así como para los estudios y construccion de obras nuevas de carreteras y caminos provinciales y vecinales.  Personal	6.539'65	6.539'65	
	Olros gastos			
	CAPÍTULO III.			
n.	Obras diversas.			
	Subvenciones para auxiliar la cons- truccion de obras, á saber:			101 E
	Para obras del puerto de Tarragona  Para conservacion del puente de barcas de Tortosa		2.500'00	
	Suma y sigue.		9.039'65	47.813'37 e

= =			por secciones
==		setas.	Peselas.
	- Suma anterior 19.	039'65	47.813'37
ή.	CAPÍTULO IV.		11.45 2020
record.	Otros gastos.		
2.0	Resto para la formalización de las con- donaciones hechas á varios pueblos que han sido acordadas	<b>)</b>	21.996'10
	Para otros gastos de interés provincial 2.956'45 2.	956'45	Traing (T. )
1989	SECCION TERCEDA		

#### SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.
CAPÍTULO ÚNICO.

Resultas por adicion de ejercicios cerrados.

1.º A cuenta de las obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1879 procedentes del presupuesto anterior.
 2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....

of the weard land the commenda

he don't printe noith a conse-

Tarragona 1.º de Noviembre de 1880.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Vicepresidente de la C. P., Morera. Sesion del 12 de Noviembre de 1880.—La Diputación provincial en la contador de fondos provinciales,

Sesion del 12 de Noviembre de 1880.—La Diputacion provincial aprueba la presente distribucion.—El Presidente, Satorras—P. A. de la D. P., El Diputado Secretario, J. Nolla.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2478.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por este primer edicto y término de treinta dias, contaderos desde su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia de Tarragona, se anuncia la muerte sin testar de María Vilalta Corts, fallecida en esta villa á los catorce de Marzo último, dejando viudo á Magin Rius Robusté, y siendo hija de José Vilalta Serra y de María Corts, y se llama á las personas que se crean con derecho á heredarla para para comparezcan dentro dicho término á deducirlo en méritos del juicio de ab-intestato de la referida María Vilalta Corts, instado por su padre.

Dado en Valls á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta. —Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S., Francisco Sarri Oller.

Núm. 2479.

JUZGADO DE TARRAGONA.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos de la pieza separada formada de la causa criminal sobre malversacion de caudales públicos contra D. Nicasio Vicent Sancho y otros, se expide el presente edicto, por medio del cual se llama á los herederos ó mas próximos parientes, que se crean con derecho á heredar á D.ª Eustaquia Cardenal y Gregorio, natural de Villabañes, provincia de Valladolid, vecina de Barcelona, en donde falleció el dia diez y seis de Agosto último,

viuda y heredera de dicho Vicent, para que dentro el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á acreditar su derecho y designen Abogado que les defienda y Procurador que les represente en dicha causa y oirles acerca la responsabilidad civil que tal vez pueda caber al expresado D. Nicasio Vicent en méritos de la misma; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Tarragona veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta. —V.º B.º—El Juez de primera instancia, Arriaga.—José María Salvany, Escribano.

### ANUNCIOS.

L'emplazo del Ejército, con el Reglamento y cuadro de inutilidades físicas que exime del ingreso en el servicio del Ejército y Armada. —Se vende en la imprenta de este periódico á PESETA cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA EL REEMplazo y reserva del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878. —Se halla de venta en la
imprenta de este periódico á PESETA
cada ejemplar.

EY DE CAZA.—CUADERNO DE bolsillo que se vende á doce cuartos en la imprenta de este periódico.

EY Y REGLAMENTO DE EXPROpiacion forzosa de 10 de Enero Y 13 de Junio de 1879.—Se vende en esta imprenta á peseta y veinte y cinco centimos ejemplar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.